REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0134
RADICADO N°. 2022-00004-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 17 de enero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

I. Teniendo en cuenta que se pretende privar de la patria potestad a los padres de la adolescente ANA SOFIA ROJAS PRADA, se precisará a cuál de las causales consagradas en el Art. 315 del C.C., se acude para tal fin.

II. Atendiendo la causal que se invoque a efectos de obtener la privación del ejercicio de la patria potestad que ejercen ELIANA MARÍA PRADA RAMÍREZ y RAÚL ALFREDO ROJAS HENAO, sobre la citada adolescente, se determinaran de manera clara y concreta las acciones u omisiones en que han incurrido los progenitores de la menor ANA SOFIA, para que se configure la misma.

III. Teniendo en cuenta que anexo a la demanda se allegan documentos en idioma extranjero, se deberán aportar los mismos conforme lo dispuesto en el Art. 251 del C.G.P., para poder ser valorados por el suscrito Juez.

IV. Se corregirá el acápite de proceso y competencia, toda vez que se hace alusión al derogado Código de Procedimiento Civil, estando actualmente vigente el Código General del Proceso.

V. Se indicará cuál es el domicilio de los demandados ELIANA MARÍA PRADA RAMÍREZ y RAÚL ALFREDO ROJAS HENAO, aportando todos los datos de contacto, dirección, teléfonos, correos electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por LAURA LUCÍA PRADA RAMÍREZ y JOSHUA LOGAN STANBERY, en contra de ELIANA MARÍA PRADA RAMÍREZ y RAÚL ALFREDO ROJAS HENAO, progenitores de la adolescente ANA SOFIA ROJAS PRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que

subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte actora, se le reconoce personería a la Dra. ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO, portadora de la T.P. 283.016 del C.S. de la J., como apoderada principal; y a la Dra. NATALIA CARO BARRIOS, con T.P. 242.846 del C.S. de la J., como apoderada suplente; precisando que ambas togadas no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aff64c7d46f839ad9e925e39560c234a26e51329bc39fcfcce33cac9051d17f4
Documento generado en 28/02/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica